

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Durán Industrial, S. A.
Abogado: Dr. Carlos Peña.
Recurrida: Star Industrial, S. A.
Abogado: Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Durán Industrial, S. A., sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Nereydo A. Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-00913274-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Escobar Pérez, por sí y en representación del Dr. Carlos Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón Durán Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 95 de fecha veinticinco (25) de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Star Industrial, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones comerciales el 24 de marzo de 2004, una decisión con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Durán Industrial, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por Star Industrial, S. A., en contra de Durán Industrial, S. A., y en consecuencia condena a la parte demandada, al pago de la suma de setecientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 25/100 (RD\$714,284.25), más los intereses legales a partir de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rovinson Silverio Pérez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Octava Sala”; y b) que a propósito del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua emitió el 25 de febrero de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón Durán Industrial, S. A. contra la sentencia núm. 034-2003-2342 dictada en fecha 24 de marzo de 2004, a favor de la firma Star Industrial, S. A., por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación señalados a continuación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta de absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que la primera parte de los medios primero y segundo, planteados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar concebido su respectivo desarrollo en términos y conceptos similares, se limitan a enunciar una serie de conceptos puramente doctrinales y jurisprudenciales en torno a las afirmaciones contenidas en los epígrafes de ambos medios, sin señalar de manera específica en qué consisten las violaciones y agravios incurridos en la sentencia cuestionada, que puedan afectar sus intereses, por lo cual dichas enunciaciones como parte de los referido medios de casación, resultan no ponderables y, por tanto, inadmisibles;

Considerando, que, sin embargo, los encabezamientos de dichos medios y la parte final de los mismos, aún cuando no tienen un desarrollo acabado de sus alegatos, contienen afirmaciones sobre “ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa”, por lo que “el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon”, y porque, según alegan, los jueces que dictaron la sentencia recurrida, desnaturalizaron los hechos, “liberando de responsabilidad a la contraparte” (sic);

Considerando, que, aún cuando algunas de las quejas casacionales antes citadas no responden a hechos y conceptos jurídicos bien definidos, contienen aseveraciones que encierran agravios, si bien imprecisos y muy generales, sí susceptibles de ser verificados y ponderados por esta Corte de Casación; que, en ese sentido, el estudio de la sentencia criticada y de los documentos que le sirven de base, pone de relieve que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa, consistentes en que, “en el mes de mayo de 2003, la parte recurrente (Durán Industrial, S. A.) recibió de la recurrida (Star Industrial, S. A.) mercancías varias, según ‘conduces’ de almacén descritos en otra parte de la decisión” ahora recurrida en casación, “ascendentes a un monto de RD\$714,284.25”, y que la actual recurrente “no ha depositado un solo documento destinado a probar que pagó la deuda que contrajo y que estaba obligada a honrar”; que, en ese tenor, la parte recurrente depositó el 6 de febrero de 2006 en el expediente de casación, dos días antes de la audiencia celebrada en esta instancia, una serie de documentos que no fueron sometidos al debate ni a la ponderación de la Corte a-qua, según se desprende del fallo atacado, por lo que tales piezas documentales resultan obviamente inadmisibles en esta jurisdicción casacional; que, además, se ha comprobado que la Corte a-qua hizo en la especie una correcta evaluación de los hechos de la causa sometidos a su consideración, sin desnaturalización alguna, y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, contestando cabalmente las conclusiones formuladas por las partes en estrados, por lo que los vicios y violaciones denunciados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el tercer y último medio propuesto por la recurrente se refiere, en resumen, a que “el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso” y vulnera los principios que rigen la prueba, y que en dicha sentencia no se enumeran, dándole su correspondiente calificación, “las pruebas sometidas por la exponente”, culminan los alegatos del referido medio;

Considerando, que, independientemente de que la recurrente no precisa en sus alegaciones en qué consiste la “falsa estimación de las pruebas del proceso”, el examen del fallo objetado revela que las pruebas documentales del crédito cuyo pago persigue la actual recurrida, no sólo fueron enumeradas por la Corte a-quá, según consta en las páginas 7 y 8 del referido fallo, sino que fueron objeto de la debida ponderación, siendo retenidas como fundamento idóneo de la reclamación judicial de que se trata, por lo que el medio en cuestión no tiene sentido atendible y debe ser desestimado;

Considerando, que como se desprende de los razonamientos expuestos precedentemente, salvo lo que se dirá más adelante, el recurso de casación de referencia carece de fundamento y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia atacada, al confirmar la decisión adoptada en primera instancia, ratificó la condenación al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, “a partir de la demanda”, incoada en fecha 30 de agosto del año 2003, por acto número 216/2003, del ministerial Kelvins E. Nova Márquez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que ya no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312;

Considerando, que, en la especie, el pago de los intereses legales dispuesto en primer grado de jurisdicción y ratificado en apelación, como se ha visto, se hizo en aplicación de una ley inexistente, ya que la demanda original fue lanzada el 30 de agosto de 2003, cuando ya estaba derogada, a partir del 21 de noviembre de 2002, la Orden Ejecutiva núm. 312 antes mencionada, por lo que procede casar con supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, relativo a la condenación a la recurrente consistente en el pago de intereses legales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de febrero del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, sólo en el aspecto concerniente a la condenación de la recurrente al pago de los intereses

legales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Durán Industrial, S. A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la citada parte recurrente al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su monto total, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.